

# COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(92) 105 final

Bruselas, 27 de marzo de 1992

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

relativo al desplazamiento de los controles hacia las fronteras exteriores  
de la Comunidad en el transporte por carretera y por vía navegable

-----

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el artículo 8A del Tratado CEE se dice que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones del Tratado. La supresión de las fronteras interiores traerá consigo la eliminación de todos los controles efectuados en estas fronteras.

Para cumplir este objetivo, el Consejo adoptó en diciembre de 1989 el Reglamento (CEE) nº 4060/89<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3356/91<sup>(2)</sup>, sobre la eliminación de controles practicados en las fronteras de los Estados miembros en el transporte por carretera y por vía navegable. En este Reglamento, se establece que dichos controles ya no se efectuarán en las fronteras interiores, sino más bien dentro de los controles normales aplicados de manera no discriminatoria en el conjunto del territorio de un Estado miembro.

2. Ahora bien, la supresión de los controles en las fronteras entre Estados miembros debería incluir asimismo la abolición de los controles para aquellos medios de transporte matriculados o autorizados para circular en un tercer país. El control de estos medios de transporte seguirá siendo necesario en virtud de determinados acuerdos internacionales existentes entre, por una parte, los Estados miembros o la Comunidad y, por otra parte, terceros países o que se celebrarán entre la Comunidad y terceros países. Con la supresión de todo control en las fronteras interiores, estos deberán desplazarse hacia la frontera exterior de la Comunidad.

Estos controles deberán efectuarlos las autoridades del Estado miembro situado en la frontera exterior de la Comunidad y afectarán, especialmente, a todas las autorizaciones requeridas hasta el destino final del trayecto realizado en el territorio comunitario por los medios de transporte en cuestión. Deberán comprobar asimismo, dado el caso, si se respetan todas las demás exigencias del acuerdo internacional.

---

(1) DO nº L 390 de 30.12.1989 p. 18

(2) DO nº L 318 de 20.11.1991 p. 1

Propuesta de REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO relativo al desplazamiento de los controles hacia las fronteras exteriores de la Comunidad en el transporte por carretera y por vía navegable.

---

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 75 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(3)</sup>,

Considerando que la Comunidad está adoptando, durante un período que concluirá el 31 de diciembre de 1992, una serie de medidas destinadas a crear progresivamente un mercado interior que implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones del Tratado;

Considerando que la conclusión del mercado interior exige la supresión de los controles y formalidades en las fronteras interiores relativos a los medios de transporte y a la documentación correspondiente;

Considerando que, de acuerdo con la legislación comunitaria y las legislaciones nacionales en vigor sobre transporte por carretera y vía navegable, los Estados miembros practican controles, comprobaciones e inspecciones sobre las características técnicas a las que deben ajustarse los vehículos y los barcos, así como las autorizaciones y demás documentos que deben tener en regla, y que dichos controles, comprobaciones e inspecciones siguen estando justificados en general a fin de evitar perturbaciones en la organización del mercado de transportes y garantizar la seguridad vial y de navegación;

---

(1) p.m.

(2) p.m.

(3) p.m.

Considerando que en virtud del Reglamento (CEE) no 4060/89<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) no 3356/91<sup>(2)</sup>, estos controles ya no se efectuarán en las fronteras entre Estados miembros cuando afecten a medios de transporte matriculados o autorizados para circular en un Estado miembro;

Considerando que, para los medios de transporte matriculados o autorizados para circular en un tercer país, dichos controles podrán practicarse de manera eficaz al pasar la frontera entre un Estado miembro y un tercer país, así como en el conjunto del territorio de los Estados miembros afectados; que conviene por lo tanto suprimir los controles en las fronteras entre Estados miembros en el caso de estos medios de transporte;

Considerando que el control de los medios de transporte de terceros países seguirá siendo necesario en virtud de determinados acuerdos internacionales existentes entre los Estados miembros o la Comunidad y determinados terceros países o que van a celebrarse entre la Comunidad y terceros países, pero que estos controles deberán efectuarse en la frontera exterior de la Comunidad;

Considerando que dichos controles deberán efectuarlos las autoridades del Estado miembro situado en la frontera exterior de la Comunidad al pasar esta frontera y que afectarán en especial a todas las autorizaciones requeridas hasta el destino final del trayecto efectuado dentro del territorio de la Comunidad por los medios de transporte en cuestión;

Considerando que los Estados miembros deberán seguir teniendo la posibilidad de efectuar los controles, comprobaciones e inspecciones normales en sus territorios respectivos;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El presente Reglamento se aplicará a los controles practicados por los Estados miembros en materia de transporte por carretera y por vía navegable efectuados por medios de transporte matriculados autorizados para circular en un tercer país.,

#### Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- frontera exterior: primera frontera entre un Estado miembro de la Comunidad, incluidos los puertos, y un tercer país;

---

(1) DO no L 390 de 30.12.1989, p. 18

(2) DO no L 318 de 20.11.1991, p. 1

- control: cualquier control, o cualquier inspección, comprobación o trámite efectuado por las autoridades nacionales en las fronteras de los Estados miembros y que suponga una parada o una restricción a la libre circulación de los vehículos o barcos de que se trate;
- acuerdo internacional: cualquier acuerdo entre, por una parte, uno o varios Estados miembros o la Comunidad y, por otra parte, uno o varios terceros países.

### Artículo 3

- (1) Los controles efectuados en virtud del acuerdo internacional se efectuarán en las fronteras exteriores de la Comunidad.
- (2) Dichos controles los efectuarán las autoridades del Estado miembro cuya frontera nacional constituya la frontera exterior de la Comunidad.
- (3) Las autoridades mencionadas en el apartado (2) denegarán la entrada en el territorio comunitario a todo medio de transporte que, en virtud de un acuerdo internacional, no disponga de todas las autorizaciones requeridas para el trayecto hasta el destino final en el territorio de la Comunidad o no cumpla cualquier otra exigencia del acuerdo internacional.
- (4) Los controles mencionados en el apartado (1) no excluyen la posibilidad de que las autoridades de los Estados miembros efectúen controles que se consideren normales en el conjunto de sus territorios respectivos.

### Artículo 4

- (1) Los controles en las fronteras interiores eliminados mediante el Reglamento (CEE) 4060/89<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento nº 3356/91<sup>(2)</sup>, que afectan a los medios de transporte matriculados o autorizados para circular en un Estado miembro de la Comunidad se eliminarán asimismo en el caso de los medios de transporte matriculados o autorizados para circular en un tercer país.
- (2) Los controles mencionados en el primer apartado podrán efectuarlos las autoridades del Estado miembro situado en la frontera exterior de la Comunidad al pasar la frontera, o las autoridades de cualquier Estado miembro en el marco de los controles normales en el conjunto de sus territorios respectivos.

### Artículo 5

- (1) En el marco de un acuerdo internacional, y siempre que resulte necesario, la Comunidad y los Estados miembros, adoptarán las medidas necesarias para informar a los terceros países del sistema de control establecido por el presente Reglamento.

---

(1) DO nº L 390 de 30.12.1989, p. 18

(2) DO nº L 318 de 20.11.1991, p. 1

(2) Los Estados miembros se informarán mutuamente acerca de los controles que deben efectuar las autoridades competentes en las fronteras exteriores de la Comunidad. Se prestarán asistencia mutua con vistas a la aplicación del presente Reglamento y adoptarán las medidas necesarias para simplificar al máximo las formalidades de control previstas en los artículos 3 y 4.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo  
El Presidente

COM(92) 105 final

# DOCUMENTOS

**ES**

**07**

---

Nº de catálogo : CB-CO-92-118-ES-C

ISBN 92-77-42147-9

---